

Audiencia Provincial Civil de Madrid
Sección Decimonovena

Recurso de Apelación 693/2019

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 82 de Madrid
Autos de Procedimiento Ordinario 756/2017

APELANTE: ALTADIS SA

PROCURADOR: DÑA. MARÍA JOSÉ BUENO RAMÍREZ

APELADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

REPRESENTANTE: ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA

PONENTE ILMO. SR. D. MIGUEL ÁNGEL LOMBARDÍA DEL POZO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. MIGUEL ÁNGEL LOMBARDÍA DEL POZO

DÑA. CARMEN GARCÍA DE LEÁNIZ CAVALLÉ

D. RAMÓN BADIOLA DÍEZ

En Madrid, a once de febrero de dos mil veintiuno.

La Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de juicio ordinario 756/17, provenientes del Juzgado de Primera Instancia nº 82 de Madrid, que han dado lugar en esta alzada al rollo de Sala 693/19, en el que han sido partes, como apelante ALTADIS SA, que estuvo representada por la Procuradora Sra. Bueno Ramírez; y como apelado MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE representado por el Abogado del Estado.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel Lombardía del Pozo, que expresa el común parecer de este Tribunal.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Se dan por reproducidos los que contiene la sentencia apelada en cuanto se relacionen con esta resolución y

PRIMERO.- Con fecha 18 de junio de 2019 el Juzgado de 1ª Instancia nº 82 de Madrid en los autos de que dimana este rollo de Sala, dictó sentencia cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

“Que debo desestimar y desestimo íntegramente la demanda formulada por la procuradora Sra. Bueno Ramírez, en nombre y representación de ALTADIS S.A, contra la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO (MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE), representada en autos por el Abogado del Estado, y en consecuencia debo absolverlo y lo absuelvo de los pedimentos instados en su contra, sin que haya lugar a imponer las costas causadas en esta instancia.”

SEGUNDO.- Notificada la sentencia se interpuso recurso de apelación por la demandante, con traslado a la adversa y oposición al mismo, remitiéndose luego los autos principales a este Tribunal en el que tuvieron entrada en 4 de noviembre de 2019, abriéndose el correspondiente rollo de Sala.

TERCERO.- En esta alzada, para cuya deliberación, votación y fallo se señaló el día 26 de enero de 2021, se han observado las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia dictada en la instancia desestima la demanda en su día interpuesta después de una reseña de lo acontecido desde el punto de vista histórico y temporal en cuanto a la posesión de los lienzos en cuestión y, razonando al respecto, por un lado, que no queda acreditada la pretendida titularidad de los retratos por la actora y sus antecesores. Se

rechaza igualmente la tesis de la ocupación por la demandante ni tampoco el abandono de los bienes muebles de adverso, ya que según destaca la resolución combatida en ningún momento, y en particular desde el año 1896, el Estado habría renunciado a la titularidad de tales objetos, que en todo momento a lo largo del camino histórico seguido siempre se reflejó en los inventarios llevados a cabo a favor del propio Estado con independencia de su ubicación. Del mismo modo desestima la tesis de la prescripción adquisitiva al rechazar la posesión a título de dueño. Concluye que la posesión de los cuadros llevada a cabo por la Compañía Arrendataria de Tabacos no cumplía los requisitos legales para que permitiesen la adquisición del dominio de los mismos, lo que supone que tampoco pudo transmitirlos a la hoy actora mediante la venta del inmueble de la calle Barquillo y, por los mismos motivos, no pueden prosperar las acciones declarativa y reivindicatoria esgrimidas y sin que a ello pueda oponerse la actuación posterior del Estado.

SEGUNDO.- Ante tal conclusión se alza en apelación la parte demandante sosteniendo en esta alzada la misma pretensión ya deducida como fundamento de su demanda y, de manera concreta, poniendo de relieve la acreditación de que los retratos estuvieron en la sede de la Compañía Arrendataria de Tabacos desde finales de siglo XIX con la aquiescencia del Estado. En segundo lugar que la Administración Pública ha reconocido expresamente la posesión pública, pacífica y en concepto de dueño por parte de Tabacalera y la entidad antecesora hasta el año 2015. Por último se alude a la virtualidad jurídica y validez del contrato de comodato suscrito en el año 1999.

TERCERO.- Las alegaciones de la apelante como fundamento de su recurso deben ser desestimadas en función, en parte, de los mismos razonamientos que contiene la sentencia combatida. Debe ponerse de manifiesto que los retratos en cuestión siempre fueron reconocidos en los inventarios elaborados durante siglos como propiedad pública, de manera particular desde 1896 donde se requiere fehacientemente a la entidad poseedora para su entrega o devolución al titular. El hecho de que, en su caso, esa obligación no llegase a cumplirse no puede implicar ni el abandono de los retratos en favor del poseedor, ni el reconocimiento de la titularidad de los mismos, ni transforma esa posesión, aunque se hubiera podido llevar a término de manera ininterrumpida en los locales primero de la Compañía Arrendataria y luego de Tabacalera, en una posesión a título de dueño. Dato esencial al respecto lo constituye el denominado inventario de 1921, del que se desprende que el Estado

conservó en todo momento la propiedad de los cuadros con independencia de su ubicación, teniendo en cuenta además lo acontecido tanto en los años 1887 como 1896 en orden igualmente al reconocimiento del carácter público de los lienzos. Como subraya la parte apelada los cuadros siempre estuvieron bajo el control y la supervisión del Estado no pudiéndose entender de ninguna forma ni que se procediese a su enajenación en favor de la Compañía Arrendataria ni a su abandono. No puede tener entidad alguna, a los efectos de lo postulado en el litigio, el conocimiento o no del valor de los retratos ya que, en orden a la titularidad de los mismos, o, en su caso, a la posesión a título de dueño, sería un elemento secundario o accesorio que no tendría influencia en tal consideración. De los hitos acontecidos por tanto en 1887, 1896 y 1921, debe deducirse claramente que la titularidad de los cuadros era del Estado y en ningún momento, pese a la posesión llevada a cabo por la Compañía Arrendataria, puede considerarse que la Administración Pública reconociese ni la titularidad de adverso, ni una posesión a título de dueño que no habría sido aceptada en los hitos referenciados y en el propio inventario de 1921.

CUARTO.- Aduce la parte apelante que antes de 1946 el Estado no había reivindicado los retratos y la entidad Tabacalera adquiere el edificio de la calle Barquillo en Madrid y los elementos en él contenidos, entre otros los cuadros ahora en litigio, sosteniendo que ningún momento pese a la venta llevada a cabo fueron reivindicados por la Administración Pública pudiendo hacerlo. Pero ello no es cierto en función de lo razonado anteriormente y, en función igualmente, de que hasta ese momento siempre se consideró la titularidad pública de los retratos y por tanto, ante la venta operada del edificio, no era necesaria expresamente su reivindicación, ya que seguirían estando ubicados en el mismo lugar pero sin que se pudiera cuestionar su titularidad. Es más, ya en la década de los años 80, de nuevo el informe de los servicios jurídicos de la Administración vuelve incidir en la conclusión de la titularidad estatal y pública de los retratos, no pudiéndose entender o considerar que por el hecho de un contrainforme elaborado por los servicios jurídicos de Tabacalera, ya el Estado viniese a aceptar sin más esa tesis, alegando la recurrente que se habría puesto así fin a la controversia, (reconociendo que existía), ni que la Administración se plegase ante la pretensión de Tabacalera. No se puede deducir ni presumir, como mantiene la apelante, la adquisición de los retratos por la Compañía Arrendataria de alguna forma desconocida, siendo una mera elucubración la que se formula al respecto, ni la aceptación por la Administración de esa supuesta titularidad, ni la posesión en concepto de dueño susceptible de generar o producir la

usucapión, en particular desde 1931 (reiterada en la legislación de 1933 y 1985), al quedar proscrita en el ordenamiento en relación a los bienes públicos. Concluye de esta forma la sentencia dictada, y este tribunal mantiene, que los retratos estuvieron en posesión de la demandante o entidades antecesoras en virtud de simple licencia o mera tolerancia del dueño, lo que determina, a tenor del principio del artículo 1942 del Código Civil, que no pueda esa posesión ser determinante en su caso de la adquisición por usucapión, con cita por la propia sentencia de instancia de la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2016.

QUINTO.- La parte apelante se refiere a la valoración y efectos del contrato denominado de Comodato de Bienes Culturales suscrito por el Ministerio de Educación y Cultura y la entidad Tabacalera SA en fecha de 26 de marzo de 1999. La recurrente alega que en dicho contrato se reconoce expresamente la propiedad de los cuadros por Tabacalera confirmando así una titularidad que no se otorga en ese instante sino que se reconoce que deriva o procede de una situación previa. Por la demandada se adujo en su contestación a la demanda la concurrencia de un posible error en tal reconocimiento y, además, se sostuvo que no se podía atribuir dicha titularidad en 1999 por estar expresamente proscrita respecto de bienes públicos al menos desde la Ley de 1985 en lo que a la citada relación jurídica se referiría. Esta alegación es asumida por la sentencia de instancia concluyendo en la nulidad del contrato de 1999 y sus prórrogas en atención a las previsiones del artículo 6.3 del Código Civil al suponer el reconocimiento de una propiedad que va en contra de normas imperativas. No cabe hablar en modo alguno ni de la concurrencia de un pretendido error, ni de un acto propio contrario a derecho, desde el instante en que no se dan los presupuestos o requisitos exigidos jurisprudencialmente para la posible apreciación de tales instituciones (Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de enero de 2017, 11 de diciembre de 2020, y 21 de enero de 2021), que ratifican la doctrina anterior contenida en Sentencias de 19 de septiembre de 2007 y 3 de febrero de 2016, quedando solo por destacar que el error no puede ser imputable a quien lo padece (Sentencias del Tribunal Supremo de 22 mayo del año 2006 y 12 diciembre 2005) y que además sea excusable, entendiéndose que no lo es cuando pudo ser evitado por el que lo padeció, empleando una diligencia media o regular, no mereciendo la protección legal quien expresó su consentimiento de forma negligente pudiendo haber rechazado el contrato. Son, por tanto, la esencialidad y la excusabilidad los dos requisitos generadores del error como vicio del consentimiento que permitiría la anulación del contrato. No puede entenderse que el contrato de comodato suscrito sea contrario a una norma imperativa, lo que determina por

tanto el rechazo de la conclusión de nulidad de dicho contrato que postula la parte demandada y recoge la sentencia combatida y en ese sentido la argumentación de la misma no se acepta por este tribunal. Debe aquí ponerse de relieve que el artículo 1740 del Código Civil establece que *“Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega a la otra, o alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o dinero u otra cosa fungible, con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo. El comodato es esencialmente gratuito. El simple préstamo puede ser gratuito o con pacto de pagar interés”*. No se acredita que el Ministerio de Educación careciera de plena capacidad y competencia para la suscripción de ese pacto. Dicha modalidad contractual no es traslativa del dominio siendo su objeto claramente el de regular un desplazamiento de la posesión no resultando idóneo para determinar la propiedad, ni supone en modo alguno la enajenación del bien en cuestión. Así, siendo el objeto del contrato la prestación sobre la que recae la obligación pactada, el contrato suscrito en 1999 tiene un claro objeto, por un lado la protección y conservación de los cuadros y, por otro lado, el cumplimiento de funciones públicas de interés general relacionadas con su exhibición pública y para ello se lleva a efecto un desplazamiento posesorio. Pero de ese contenido, también resulta cierto por esta misma razón, que no puede ser aceptada alegación del recurrente haciendo derivar de tal contrato un reconocimiento de propiedad que no es el objeto de dicho pacto y que no tendría entidad ni significado para deducir tal circunstancia, teniendo en cuenta el posicionamiento contradictorio anterior de la Administración en reivindicación de la titularidad de los retratos.

SEXTO.- En materia de costas procesales la sentencia dictada reseña correctamente en su fundamento jurídico quinto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en función de las consideraciones que pone de relieve, no es procedente la imposición de costas procesales, consideraciones que este tribunal mantiene y además hace suyas a su vez en cuanto a las costas procesales de la presente alzada a tenor del artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

III.- FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación formulado por ALTADIS SA contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2019, dictada por el juzgado de primera instancia número 82 de Madrid en el procedimiento al que se contrae el presente rollo, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, sin expresa imposición de las costas procesales causadas en la presente alzada.

La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido, en su caso, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en Banco de Santander Oficina Nº 6114 sita en la calle Ferraz nº 43, 28008 Madrid , con el número de cuenta 2837-0000-00-0693-19, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

A los efectos previstos en los artículos 471 y 481-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se hace saber a la parte que, de necesitarla, podrá solicitar de este Tribunal la certificación de la sentencia que previenen tales preceptos.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá

llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



El Periódico de España